Castro Cepeda, Álvaro Rodrigo y otros
Minera Los Pelambres
Recurso de Protección
Rol N° 809-2020 y acumuladas.-

La Serena, once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Héctor Marambio Astorga, en representación de 34 ciudadanos de la localidad de Caimanes, a quienes individualiza en su libelo con nombre, cédula de identidad y domicilio y deduce recurso de protección en contra de MINERA LOS PELAMBRES, persona jurídica del giro de su denominación, representado legalmente por su gerente general don Mauricio Larraín Medina, ingeniero civil en Minas, ambos con domicilio en la ciudad de Santiago, Avenida Apoquindo 4001, piso 18, comuna de Las Condes, en atención a las consideraciones que siguen:

Relata que el pasado 06 de mayo de 2020 ha vuelto a presentarse con una gran intensidad, en la localidad de Caimanes, una nube de polvo blanco que se origina en el Tranque El Mauro, del cual daría cuenta un video que acompaña.

Situación que ya había ocurrido con una cierta intermitencia, pero lo ocurrido el pasado 06 de mayo y que se mantiene hasta la fecha no tendría precedente.

Da cuenta que la nube es llevada por el viento que proviene de la cordillera, con el cual baja por el valle como una neblina hacía el pueblo de Caimanes, nublando sus cielos durante la mañana y tarde, para luego precipitar y asentarse sobre el atardecer y durante la noche.

Manifiesta que al provenir de un depósito de relaves mineros, como es el Tranque El Mauro, el polvo en suspensión, que luego precipita sobre el pueblo de Caimanes, brilla por

PSKVHWFKFN

encontrarse contaminado con cristales de cuarzo, así como los elementos usados para su procesamiento y los que resultan de su desecho, tales como cobre, arsénico, mercurio, plomo, manganeso, todos los cuales al ingresar a las vías respiratorias de los habitantes del poblado, comprometiendo gravemente la salud de todos ellos, representando un grave daño ambiental que Minera Los Pelambres se obligó a evitar al obtener la Resolución de Calificación Ambiental que permite su funcionamiento.

Aquel daño ambiental que es consecuencia directa del ilegal proceder de Minera los Pelambres, impide a sus representados y a los demás pobladores de Caimanes, ejercer el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación que la Constitución Política de la República reconoce a todos los habitantes del país en el aludido N° 8 de su artículo 19.
El no poder ejercer el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, trae aparejado la amenaza seria y grave a otra garantía constitucional como es el artículo 19 N°1, esto es, "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

Solicita que se acoja el recurso y se ordene con suma urgencia a la minera recurrida la adopción de todas las medidas necesarias que logren evitar que continúe emanando polvo del Tranque El Mauro de su propiedad.
Acompaña: Junto al recurso: Capturas de pantalla de videos publicados por Radio Los Vilos con fechas 10 y 12 de mayo, en donde se constata claramente la nube de polvo blanca que afecta actualmente a la Comunidad de Caimanes; a folio 7: publicación efectuada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente que da cuenta de una fiscalización realizada y de una investigación iniciada por dicho organismo en la localidad de Caimanes con motivo de la polución

PSKVHWFKFN

ambiental que le afecta a consecuencia del actuar de Minera Los Pelambres que han denunciado en nuestro recurso.

SEGUNDO: Que, a folio 11, y con fecha 03 de julio de 2020, la recurrida MINERA LOS PELAMBRES, informa el recurso solicitando que se rechace en todas sus partes, con costas.

En primer lugar afirma "que es totalmente innecesaria la medida de protección solicitada, pero más importante aún, porque no son ciertas las bases fácticas ni jurídicas en las cuales se sustenta el recurso, desde que, más allá de ser efectivo que el día 06 de mayo se produjo un evento climático inusual en el valle donde se emplaza el Tranque El Mauro que produjo levantamiento de polvo también inusual:

a. No es efectivo que se haya producido una afectación a la salud de los habitantes del poblado de Caimanes ni del medio ambiente, toda vez que la calidad del aire en dicha localidad se mantuvo siempre dentro del rango que establece la norma primaria de calidad del aire;

b. No es efectivo que el material en suspensión que se levantó desde el Tranque El Mauro tenga un carácter tóxico, ni que haya afectado la vida o salud de los habitantes del poblado de Caimanes;

c. La situación se debió a un fenómeno climático inusual generado por la conjugación simultánea de diversos factores climáticos, como son una circulación ciclónica en superficie, un régimen de viento con predominancia Este y un episodio de inversión térmica y de estabilidad atmosférica que se sumaron a altas temperaturas y un aumento en la intensidad de los vientos.

Todo ello generó que se levantara polvo en suspensión desde los cerros y paredes del valle y desde algunas zonas del muro del Tranque el Mauro que tenían menor humectación. Sin embargo, ello tuvo una duración acotada y como se indicó

PSKVHWFKFN

precedentemente, no alteró la calidad del aire en Caimanes ni puso en riesgo la salud de la población ni el medio ambiente del lugar;

d. Ante dicho episodio climático, se adoptaron inmediatas medidas para mitigar sus efectos y prevenirlos a futuro, lo que ha ocurrido efectiva y eficientemente ya que a pesar que han ocurrido situaciones climáticas similares a las del 06 de mayo ya no se han repetido situaciones como la indicada;

e. Agrega que está implementando otras medidas adicionales para pronosticar la posible ocurrencia de eventos climáticos similares y poder adoptar preventivamente medidas para evitar sus efectos; y

f. Luego del evento indicado, la autoridad ambiental competente (Superintendencia del Medio Ambiente) efectuó una fiscalización de las instalaciones del Tranque El Mauro sin que se constataran desviaciones o incumplimientos a sus compromisos ambientales o sectoriales, sin perjuicio de lo cual, su representada ha comprometido ante dicha autoridad la realización de las diversas medidas.

Agrega que sin perjuicio que no existe un acto ilegal o arbitrario atribuible a la recurrida, no existe necesidad de cautela urgente por cuanto:

a. En forma inmediata, sin necesidad de orden judicial o administrativa alguna, adoptó las medidas idóneas para controlar los efectos del evento y evitar su reiteración.

b. En todo momento la calidad del aire en el pueblo de Caimanes ha cumplido con la norma primaria de calidad del aire, sin que haya existido o exista riesgo para la salud de la población. En el propio poblado de Caimanes existe una estación de monitoreo de calidad del aire y sus registros demuestran que dicha norma no se ha sobrepasado.

PSKVHWFKFN

c. La composición del relave -y por ende del polvo que se levantó- no es tóxica, ni puede generar efectos agudos en la salud de las personas derivados de su exposición.

d. En los hechos no se produjo una afectación concreta a la población ni a ninguno de los derechos constitucionales invocados, toda vez que los hechos referidos no tienen la aptitud de provocar los efectos que se mencionan.

e. Los hechos se encuentran actualmente en revisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente que efectuó un requerimiento de información (ya respondido por su representada) y con fecha 25 de mayo de 2020 concurrió a fiscalizar el sector.

f. A mayor abundamiento, la calidad del aire de Caimanes ha sido históricamente buena y no se vio afectada por el aislado incidente ya descrito.

En ese orden de cosas, estima que no se configuran los presupuestos de procedencia del recurso de protección, por los siguientes motivos:

a. No existe una acción u omisión ilegal o arbitraria. Su representada ha dado cumplimiento en todo momento tanto a la RCA N°38/2004 como también a la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP10, no existiendo una ilegalidad en su actuar.

b. Tampoco ha existido un comportamiento que pueda ser calificado de arbitrario por parte de su representada, en tanto el evento se debió a condiciones climáticas inusuales y su representada actuó y ha actuado adecuadamente ante el mismo yendo incluso más allá de sus compromisos legales o normativos; y,

c. Finalmente no se produjo ni se ha producido una privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales del artículo 19 N° 1 y N° 8 de la

PSKVHWFKFN

Constitución Política de la República, pues, en lo concreto, no se generó afectación al derecho a la vida ni a la salud ni al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la población.

Expresa que si bien existió un incidente puntual el día 06 de mayo, que fue visible desde el valle y el Poblado de Caimanes, este se controló y no se ha repetido. También es falso que reiteradamente se haya producido con anterioridad. De hecho, el recurso deducido ni siquiera representa el sentir de la comunidad de Caimanes, está interpuesta en favor de sólo 34 personas naturales, precisamente solo aquellas respecto de las cuales se contaba con mandatos otorgados con mucha anterioridad y no para efectos de este incidente puntual.

Por último insiste en que si bien los recurrentes acompañan medios audiovisuales del evento referido, éstos no pueden asociarse en modo alguno a la situación que se habría producido en el poblado de Caimanes. De hecho, si la recurrente pretende sostener que es esa la situación en el poblado de Caimanes, derechamente estaría faltando a la verdad.

En síntesis, no se acompañan antecedentes que den cuenta de la supuesta afectación en la vida, salud o derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que hayan sufrido los habitantes de la zona, como era su obligación. No obstante, su representada probará que tal afectación no se ha producido.

Luego la emplazada procede a ilustrar la actividad que realiza en la zona: "Proyecto Integral de Desarrollo".

Refiere que la habilitación y operación del tranque de relaves El Mauro es producto del desarrollo del denominado

PSKVHWFKFN

"Proyecto Integral de Desarrollo" de Minera Los Pelambres, aprobado desde la perspectiva ambiental en el año 2004.
Dicho tranque se ubica en la naciente del estero Pupío, en terrenos del Fundo El Mauro. La localidad de Caimanes se ubica a 10 km aguas abajo del fundo El Mauro. La operación del tranque considera que los relaves sean dispuestos en la zona del depósito, una vez que han sido clasificados por los hidrociclones, donde las arenas y lamas son separadas.

Precisamente porque la disposición de arenas en el Tranque podría generar levantamiento de polvo se estableció como medida de mitigación, en el considerando 11.3 de la RCA N°38/2004, respecto a las emisiones de material particulado, que: "La construcción del muro de arenas y la disposición de los relaves será realizada en condiciones húmedas".
Sobre el punto su representada dio cumplimiento cabal a ello y más aún, frente al evento que motiva este recurso, provocado por un fenómeno climático inusual, adoptó prontamente las medidas adecuadas incluso más allá de sus obligaciones legales.

Luego, da cuenta de tres hechos centrales en función de los cuales debe entenderse el evento ocurrido y la ausencia de efectos en la población de caimanes:
(i) El evento fue puntual y obedeció a un fenómeno climático inusual en el área del tranque de relaves "El Mauro"; (ii) la norma primaria de calidad ambiental para material particulado se cumplió en todo momento; (iii) el material que se volatilizó no es tóxico.
i. El evento fue puntual y obedeció a un fenómeno climático inusual en el área del tranque de relaves "El Mauro". Informe preparado por la consultora SGS Chile Ltda.
Reconoce que el evento descrito por la recurrente ocurrió aproximadamente entre las 02:00 y 09:30 horas del día 06 de

PSKVHWFKFN

mayo del año en curso y fue generado por una circunstancia climática inusual que se configuró en el área del tranque de relaves "El Mauro".

Se presentaron coetáneamente altas temperaturas, baja humedad relativa, estabilidad atmosférica e inversión térmica, condiciones todas que favorecieron la inusitada generación de material particulado en suspensión, tanto desde los cerros y terrenos del valle como desde ciertos sectores del muro del Tranque El Mauro.

Sostiene que sin perjuicio de ello la calidad del aire en el poblado de Caimanes se mantuvo en todo momento dentro de los rangos establecidos por la norma primaria de calidad ambiental y que su representada adoptó inmediatamente las medidas pertinentes para controlarlo, mitigar sus efectos y evitar una eventual reiteración a futuro.

En cuanto a las causas del evento, el informe preparado por la consultora SGS Chile Ltda. contiene un análisis pormenorizado de las condiciones meteorológicas registradas el día 06 de mayo de 2020 en las estaciones de monitoreo de calidad del aire ubicadas en el propio poblado de Caimanes y en el Campamento el Mauro.

Dichos análisis sinópticos revelan que el área del tranque "El Mauro" se encontraba con una circulación ciclónica en superficie y un régimen de vientos donde prevaleció la dirección de componente Este. Además, como muestra la imagen satelital que presenta, la zona presentó muy escasas nubes, lo que es causante de episodios de inversión térmica y por tanto de estabilidad atmosférica.
Asimismo, el día del evento se registró temperaturas más altas y un aumento en la intensidad del viento (prácticamente el doble de magnitud) respecto de los días anteriores y posteriores.

PSKVHWFKFN

Finalmente, a las condiciones meteorológicas descritas se deben agregar las condiciones naturales de la zona que se caracterizan por una baja ventilación y una topografía estrecha (sector del muro de arenas), lo que tiende a incrementar la velocidad del viento creando un efecto embudo o también llamado "Venturi".

Este fenómeno climático inusual provocó el levantamiento de polvo desde los cerros aledaños del valle, sus suelos y desde algunos sectores del muro del Tranque El Mauro que tenían una menor humectación.

Recalca que la depositación del material en el muro del tranque se va realizando secuencialmente en distintas áreas del mismo, de modo tal que el apilamiento mantenga en equilibrio, balance y firmeza la estructura del muro, manteniéndose su seguridad. Por ello, es normal que haya diversos rangos de humedad en su pared. Fue desde algunos de estos sectores con menor grado de humedad, que la condición climática y meteorológica no habitual produjo un levantamiento de polvo.

Por otro lado, insiste en un permanente cumplimiento de la norma primaria de calidad del aire para material particulado, según el informe técnico del laboratorio SGS Chile Ltda.

Debido al evento producido su representada solicitó la elaboración de un informe técnico al laboratorio SGS Chile Ltda., quienes realizaron actividades de muestreo en terreno, análisis de la gravimetría de filtros y procesamiento de la información registradas en la estación de monitoreo Caimanes que comprende el área del campamento El Mauro.

El informe entregó los resultados para material particulado en su fracción respirable (MP10),

PSKVHWFKFN

correspondientes al periodo 01 de abril al 23 de junio de 2020, contenidos en una tabla.

Así en la Tabla 1, se resumen los resultados de los monitoreos destacando el hecho que no se superó la concentración de 150 ug/m3 N, valor máximo de concentración de 24 horas establecido por el D.S. N° 59 que fija la norma primaria de calidad ambiental para MP10.

Refiere que dada la información contenida en las tablas que adjunta al informe, se desprende que, durante el período comprendido entre el 03 de abril al 23 de junio del 2020, en ninguna ocasión se superó la concentración de 150 ug/m3N normada en el D.S. N° 59, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10.

Es más, el máximo se presentó el día 24 de mayo de 2020 -fecha que por cierto no corresponde a la del evento que se denuncia- y cuyo valor corresponde a la mitad de la norma, por causas naturales que no pueden ser atribuidas a MLP.

Menciona que el material que se ha volatilizado no es tóxico.

La composición química del relave y por ende de la nube generada, no representan -ni produjeron en los hechos- un riesgo ni afectación a la salud de la población ni al medio ambiente.

Menciona que para el procedimiento de autos es indispensable acreditar si el hecho que se denuncia es capaz de generar privación, perturbación o amenaza de las garantías fundamentales invocadas, cuestión que claramente es distinta a la sola ocurrencia del evento.

Pero, la pretensión del recurso está basada en la sola especulación acerca de la generación de efectos en la vida y salud de la población, pero, la verdad es que no se ha generado ningún efecto concreto derivado del mismo. Ciertamente, la recurrente da por hecho la generación de

PSKVHWFKFN

efectos en la salud y en el medio ambiente sin dar ninguna explicación que vincule causalmente el hecho acaecido con las consecuencias nocivas que especula.

Indica que debe tener presente que el artículo 23 del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (DS N° 148, del Ministerio de Salud Pública, año 2003), clasifica a los relaves de procesamiento de las operaciones mineras como residuo "no peligroso". Este señala: "Para efectos de la aplicación del presente reglamento y siempre que la disposición final no se realice en conjunto con residuos sólidos domésticos u otros similares, los siguientes residuos mineros masivos que provengan de las operaciones de extracción, beneficio o procesamiento de minerales no serán considerados peligrosos: a) los estériles, b) los minerales de baja ley, c) los residuos de minerales tratados por lixiviación, d) los relaves y e) las escorias."

Más aún, habiéndose analizado el relave en base a la Norma Chilena N° 382 (2013), sobre Sustancias Peligrosas y su Clasificación, éste no presenta ninguna categoría de peligrosidad o de riesgo (tanto a la salud, inflamabilidad, reactividad y/u otros).

En consecuencia, no es efectiva la supuesta toxicidad que se atribuye a la nube que da causa a este recurso.
Ello es razón suficiente para rechazar el recurso de protección deducido.

Además hace presente que frente al evento del día 06 de mayo se adoptaron por su parte y en forma inmediata, y ha seguido adoptando, diversas medidas complementarias para evitar que se produzcan similares efectos en caso de reiteración de un evento como el que se ha descrito.

Detalla una serie de medidas adoptadas en forma inmediata que se unen a las ya ejecutadas de forma permanente

PSKVHWFKFN

y otras proyectadas para el futuro, dentro de las que destacan: (1) Aplicación mecánica de arena húmeda en zonas secas; (2) Refuerzo de humectación diaria con camiones aljibes (turno 24/7) y aplicación puntual de supresor de material particulado en sectores acotados del muro; (3) Instalación de 7 aspersores móviles adicionales sobre el muro de arenas (15 en total); (4) Incorporación de personal dedicado a la operación y habilitación de aspersores de regadío en el muro, y; (5) Actualización de "Protocolo Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro" (ajuste de responsabilidades e incorporación de anexos). Acompañando en el mismo informe una serie de fotografías que darían cuenta de la implementación de las referidas tareas.
La totalidad de las medidas señaladas han sido presentadas tanto ante la Superintendencia del Medio Ambiente como ante la Comunidad de Caimanes, existiendo acuerdo de que estas son medidas idóneas y efectivas para hacer frente a nuevas situaciones climáticas inusuales, como las acaecidas el día 06 de mayo.

Hace hincapié que la batería de medidas consistentes en: utilización de dos camiones aljibes, la depositación hidráulica y mecánica de arenas, la instalación de los 21 aspersores y aplicación de supresor de polvo, son de carácter permanente, por ende, son prevenciones con las que dispone basalmente la operación de acuerdo a las condiciones operacionales del muro y lo indicado en el protocolo de alerta temprana.

Por su parte, también se instaló -permanentemente- un equipo destinado exclusivamente al seguimiento de las variables que generan una alerta, compuesto por cuatro jefes de turno (con apoyo de operadores de turno, que son a su vez,

PSKVHWFKFN

cuatro personas por cada jefe) y dos supervisores de la gerencia de medio ambiente, cumpliendo turnos de 7x7.

Agrega que con posterioridad al evento de suspensión de material particulado del día 06 de mayo de 2020, sostuvo diversas reuniones con representantes de las organizaciones sociales de Caimanes y el Gobernador de la Provincia de Choapa, compartiendo el análisis de las causas del evento, comunicando las medidas adicionales adoptadas por Minera Los Pelambres para controlar las emisiones de material particulado y dando las facilidades a los representantes de la comunidad para verificar en terreno las condiciones de humectación y las medidas adicionales adoptadas.

Concluye que su representada ha adoptado las medidas necesarias y efectivas para hacerse cargo de la situación y prevenirla a futuro, las ha socializado con las autoridades y los representantes de la comunidad por lo que el recurso deducido carece de mérito y las alegaciones en que se funda no solo no son efectivas, sino que no reflejan el pensar y sentir de la comunidad de Caimanes ni la realidad existente en el lugar.

En otro orden de cosas, desliza que en el caso de marras no se verifica la necesidad de cautela urgente.

En los hechos no se produjo una afectación o amenaza concreta a la población ni a ninguno de los derechos constitucionales invocados derivada del evento antes descrito.

Su representada no ha cometido ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria que permita fundar el recurso de protección respecto de ella. Sin perjuicio de ello, los hechos objeto del presente recurso se encuentran sometidos al imperio del derecho pues la Superintendencia del Medio Ambiente ha concurrido a fiscalizar las faenas y ha formulado

PSKVHWFKFN

un requerimiento de información a su representada, el que ya fue respondido oportunamente.

Con fecha 25 de mayo del presente concurrieron a la localidad de Caimanes y a las faenas de Minera Los Pelambres, ejecutando actividades de fiscalización las siguientes autoridades: Por la Superintendencia del Medio Ambiente, a nivel central, su Jefe de Fiscalización Nacional Sr. Rubén Verdugo; a nivel regional, la Srta. Visnja Music; la Seremi de Medio Ambiente IV Región, representada por la Srta. Claudia Rivera; y el Gobernador de Choapa, Sr. Juan Pablo Gálvez. Además, todas estas autoridades sostuvieron reunión con la comunidad de Caimanes (donde participó el Alcalde de Los Vilos) sin la presencia de Minera Los Pelambres. A su vez, concurrieron a inspeccionar la estación de monitoreo de calidad de aire de Caimanes sin levantar observaciones en terreno.

La misma Superintendencia del Medio Ambiente publicó en su portal digital la existencia de una investigación. De manera tal que los hechos que fundan el recurso están bajo el imperio del derecho y ya se han desplegado los mecanismos fiscalizadores especializados de la Administración del Estado, específicamente de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que la cautela urgente que se busca a través del recurso de protección resulta innecesaria.

A mayor abundamiento, la calidad del aire en la localidad de Caimanes se ha mantenido en parámetros muy por debajo de la norma.

Finalmente, si se analizan los datos históricos de las emisiones de MP10 (desde el año 2006) se puede corroborar que los niveles de MP10, de manera prolongada y permanente, se mantienen muy por debajo de los niveles máximos autorizados.

PSKVHWFKFN

Lo relevante para el caso particular es que si se comparan esos datos con la calidad del aire en Caimanes, éstos se encuentran en parámetros óptimos, muy por debajo de la norma y con condiciones de ventilación mucho mejores que la Región Metropolitana.

En consecuencia, no es posible sostener -como lo hace la recurrente- que en la zona habría una situación de detrimento ambiental significativo o un "grave daño ambiental", afirmaciones completamente tendenciosas e infundadas y que ni siquiera a modo de contexto pueden relacionarse con los hechos que fundan el recurso deducido.

Con todo lo dicho, reitera que no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria. Su representada ha dado cumplimiento en todo momento tanto a la RCA N°38/2004, como también a la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP10, no existiendo una ilegalidad en su actuar.

No se produjo una privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales del artículo 19 N° 1 y N° 8 de la Constitución Política de la República, pues, en lo concreto, no se generó afectación al derecho a la vida, a la salud ni en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la población

De esta forma concluye, que al no existir derechos constitucionales afectados ni en grado de privación, perturbación o amenaza, el recurso deducido no puede prosperar.

Acompaña en apoyo de sus alegaciones: 1. Resolución de Calificación Ambiental N°38/2004 de 07 de abril de 2004, que califica como favorable en lo ambiental el "Proyecto de Desarrollo Integral" de MLP; 2. Informe de reporte SGS: "Resultados período Abril – Junio 2020 Monitoreo de calidad del aire MP10 - Estación Caimanes. Minera los Pelambres"; 3.

PSKVHWFKFN

Protocolo Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro; 4. Documento: "Hoja de Seguridad para Residuos. Almacenamiento y Transporte."; 5. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 25 de mayo de 2020, que da cuenta de las actividades de fiscalización de la SMA en las faenas de MLP; 6. Reportaje del Diario "El Día" Los Vilos, de fecha 31 de mayo de 2020, donde constan las declaraciones del presidente de la junta de vecinos de Caimanes, don Patricio Herrera; 7. Set de fotografías fechadas que dan cuenta del actual estado del Tranque El Mauro y de la localidad de Caimanes, y; 8. Anexos del informe de Reporte SGS de MP10.

TERCERO: Que, por resolución de 24 de julio de los corrientes se acumuló a este ingreso, el recurso de protección 958-2020.

CUARTO: Que, en el recurso antes referido, comparecen el 04 de junio de este año, Daniel Ignacio Núñez Arancibia y don Esteban Vílchez Celis, abogado del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes, quienes lo hacen en representación de 126 ciudadanos de la localidad de Caimanes, a quienes individualizan con su nombre, cédula de identidad y domicilio en el respectivo libelo, y deducen recurso de protección en contra de Minera Los Pelambres S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general, el señor Mauricio Larraín Medina, o por la persona que en los hechos tenga la representación legal y en contra de Antofagasta Minerals S.A., representada legalmente por su gerente general, don Iván Dagoberto Arriagada Herrera, o por la persona que en los hechos tenga la representación legal de la recurrida, todos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4.001, piso 18, Las Condes, Santiago.

Los hechos en que se fundamenta el recurso se sustentan en los mismos antecedentes que el recurso 809-2020, y la única variante es que en este caso los recurrentes manifiestan que

PSKVHWFKFN

la nube toxica que pesa sobre la localidad de Caimanes empezó a visualizarse el 04 de mayo del año en curso y se ha mantenido hasta la fecha de interposición del recurso de protección, por la única responsabilidad de las recurridas.
A su juicio, la conducta ilegal o arbitraria en que han incurrido Minera Los Pelambres y Antofagasta Minerals es, en el caso de la primera, provoca, a merced de sus decisiones y actos, una grave contaminación del aire en el pueblo de Caimanes durante ya muchos días, poniendo en serio riesgo la salud individual y tal vez incluso la vida de sus habitantes, en particular los niños y las personas de mayor edad, particularmente en una situación de pandemia en donde las complicaciones respiratorias representan un peligro extremo. En el caso de Antofagasta Minerals, que se define a sí misma como la empresa que en definitiva "opera" a Minera Los Pelambres, ha incurrido en graves omisiones de control y supervigilancia con respecto a su empresa controlada, omisiones que han sido decisivas para que la nube tóxica se haya instalado sobre Caimanes hace ya más de 14 días.

Indica que la presencia de esta nube tóxica afecta a las siguientes garantías constitucionales: (i) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, establecida en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, (ii) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecida en el N° 8 de la Constitución Política de la República.

Solicita acoger el recurso de protección, ordenando a Minera Los Pelambres y a Antofagasta Minerals: (i) Obtener informes y opiniones expertas de a lo menos tres entidades de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, que elaboren documentos dando cuenta del origen del fenómeno, del contenido del polvo detectado, de su grado de toxicidad o

PSKVHWFKFN

peligrosidad para la vida y la salud humana y el medio ambiente y de las medidas que debería adoptar Minera Los Pelambres para evitar con seguridad la repetición de este fenómeno en el futuro, debiendo las recurridas financiar tales informes mediante la entrega de los recursos necesarios al Comité de Defensa de Caimanes a fin de que esta organización comunitaria contrate a las entidades correspondientes, con el objeto de asegurar la total independencia de los informantes; y, (ii) Suspender el funcionamiento y llenado del tranque de relaves hasta que se cumplan dos circunstancias copulativas que aseguren el respeto de los derechos y garantías constitucionales cuya protección se reclama: a) Contar con los informes referidos en el número precedente; y, b) Que se hayan ejecutado o puesto efectivamente en práctica las medidas sugeridas por los expertos a través de los informes que se soliciten conforme al número precedente, a fin de garantizar con certeza razonable la no repetición de este fenómeno en lo sucesivo, debiendo ser ellas aprobadas por los expertos informantes.

Acompaña: 1. Copia del Certificado de Vigencia y Directorio N° 405 para Organizaciones Comunitarias regidas por la Ley N° 19.418, en el que consta la calidad de presidente de don Álvaro Badillo Tapia; 2. Pendrive que contiene videos de fechas 6 y 7 de mayo pasado, que dan cuenta del fenómeno que ha motivado el presente recurso, el que se acompaña en un sobre cerrado que contiene un Pendrive marca Cruzer Blade 16GB, SanDisk, color azul, que contiene a su vez dos carpetas con los siguientes documentos en su interior: A)14 fotos tomadas con fechas 6, 7 y 14 de mayo de 2020. B) 5 videos grabados con fechas 6 y 7 de mayo de 2020, que en total suman 25:43 minutos de duración y que se desglosan de la siguiente

PSKVHWFKFN

manera: 1. Video N° 1, con 02:37 minutos; 2. Video N° 2, con 00:26 minutos; 3. Video N° 3, con 07:53 minutos; 4. Video N° 4, con 08:42 minutos; y, 5. Video N° 5, con 06:05 minutos; 3. Copia de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 4 de julio de 2013, en recurso de protección N° 19-2013; 4. Copia del "Acuerdo Marco de Entendimiento", de fecha 28 de abril de 2016, firmando entre Minera Los Pelambres y un grupo de habitantes del Valle del Pupío; y, 5. Copia de la RCA 38/2004, que contiene las obligaciones medioambientales asumidas por Minera Los Pelambres.

QUINTO: Que en la historia de este recurso la recurrida Minera Los Pelambres evacua su informe con fecha 22 de junio de 2020 solicitando su rechazo en base a las mismas consideraciones expuestas en el ingreso 809-2020, consignadas en el segundo considerando, las cuales por economía procesal se dan por reproducidas.

Acompaña: 1. Resolución de Calificación Ambiental N°38/2004 de 07 de abril de 2004, que califica como favorable en lo ambiental el "Proyecto de Desarrollo Integral" de MLP; 2. Informe de reporte SGS: "Resultados período Abril – Junio 2020 Monitoreo de calidad del aire MP10 - Estación caimanes. Minera los Pelambres"; 3. Protocolo Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro, y; 4. Documento: "Hoja de Seguridad para Residuos. Almacenamiento y Transporte."

SEXTO: Que el 03 de agosto pasado, la recurrida Antofagasta Minerals S.A. evacua el informe requerido, y en él solicita el rechazo con costas de la acción constitucional.

Aclara que Antofagasta Minerals es una sociedad anónima cerrada, constituida el año 1979, que se rige prioritariamente por sus estatutos sociales y por las disposiciones de la ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas,

PSKVHWFKFN

gozando de personalidad jurídica propia de acuerdo con el artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Por su parte, Minera Los Pelambres es una sociedad contractual minera, constituida el año 1996, que se rige prioritariamente por sus estatutos sociales y por las disposiciones del Código de Minería (artículos 200 y siguientes), que tiene su propia personalidad jurídica, de acuerdo con el artículo 173 del citado Código, el cual es aplicable por remisión del artículo 200 de dicho cuerpo legal.

En consecuencia ambas entidades legales constituyen personas jurídicas distintas e independientes entre sí.

Si bien reconoce que representada es dueña de un 60% de la propiedad de Minera Los Pelambres (el 40% restante corresponde a otros inversionistas extranjeros1), dicha circunstancia no altera la conclusión antes anotada, desde que conforme al inciso segundo del artículo 2053 del Código Civil (aplicable supletoriamente a ambas clases de sociedades), cada sociedad conforma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados.

En suma, resultaría claro a su juicio que ambas recurridas son sociedades diversas, cada una de las cuales tiene su propia personalidad jurídica, y si bien existe una relación de propiedad que las vincula, ello en caso alguno altera la conclusión recién anotada, desde que, como antes indicaron, cada sociedad es una entidad jurídica diversa a sus socios o accionistas individualmente considerados (artículo 2053 del Código Civil).

En ese escenario alega la falta de legitimación pasiva pues no hay ningún hecho que se atribuya a Antofagasta Minerals y que diga relación con el evento denunciado. Por lo mismo, no corresponde que se ordene a su representada la

PSKVHWFKFN

implementación de las medidas señaladas en el petitorio de la presente acción de protección.

A mayor abundamiento, afirma que no ha existido ningún acto ilegal o arbitrario que afecte alguno de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes, pues el incidente ocurrido el 06 de mayo de este año se trató de un hecho no habitual y sus efectos fueron prontamente controlados o mitigados por Minera Los Pelambres, sin que se hayan presentado situaciones similares con posterioridad al mismo, y que en todo caso en ningún caso se infringió la norma primaria de calidad del aire en el sector de Caimanes.
Agrega finalmente que no existe necesidad de amparo constitucional, ya que Minera Los Pelambres adoptó las medidas idóneas para contener los efectos del evento e impedir que ellos se repitieran.

Destaca que ocurrido el incidente, Minera Los Pelambres adoptó las medidas idóneas y razonables para contener los efectos derivados de un evento climatológico no habitual y para evitar que, de reiterarse una condición climática similar, se repitan esos efectos.
En concreto, las siguientes medidas:
i. Medidas adicionales para asegurar la depositación de arenas húmedas de forma hidráulica aguas abajo del muro.
ii. Aumento de turnos de humectación diaria de camión aljibe para mantener la medida 24/7 y aplicación puntual de supresor de polvo de material particulado en sectores del muro.
iii. Aumento de número de aspersores (a 20) sobre el muro de arenas e incorporación de personal dedicado a operación y habilitación de aspersores.
iv. Actualización de Protocolo de Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro”.

PSKVHWFKFN

v. Además, han sido informados que se están analizando otras medidas de ejecución permanente.

En definitiva, las medidas adoptadas a la fecha han dado resultados positivos, ya que pudieron contener los efectos del fenómeno ocurrido el 06 de mayo de 2020 y, a la fecha, casi tres meses después de dicho evento, la situación se mantiene controlada.

SÉPTIMO: Que en estricto orden temporal, en resolución de 20 de agosto de 2020, se dispuso acumular a estos autos el recurso de protección rol 1001-2020.

OCTAVO: Que en el recurso singularizado previamente, ingresado con fecha 10 de junio de 2020, comparece don Carlos Antonio Tello Luza, abogado, a nombre de Matías Hernán Ríos Badillo, empleado, domiciliado en Camino público sin número, Caimanes; Katherin Salinas Amigo, labores de hogar, domiciliada en Calle las virtudes N° 25 Caimanes, Los Vilos; Luisa Rubyd Fernández Vasquez labores de hogar, domiciliada en calle 18 de septiembre N° 2 Caimanes y deduce recurso de protección en contra de Minera Los Pelambres S.A. y Antofagasta Minerals S.A., ya individualizadas en los numerales previos.

Los antecedentes de hecho del recurso son los mismos que se han expuesto en los numerales que anteceden por lo que por economía procesal se dan por reproducidos, precisando el recurrente que los actos constituyen una vulneración a la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política y peticionando acoger el recurso, ordenando todas aquellas medidas necesarias, de manera que se restablezca y garantice el derecho conculcado a vivir en un medio ambiente de contaminación.

NOVENO: Que con fecha 21 de agosto, en escritos que rolan a folios 44 y 46, las recurridas, Minera Los Pelambres S.A. y

PSKVHWFKFN

Antofagasta Minerals S.A. respectivamente, han evacuado los informes requeridos replicando las mismas defensas que fueren deducidas en los recursos 809-2020 y 958-2020, reiterando que la acción proteccional debe ser rechazada, añade en este ingreso, que además sería extemporáneo el recurso atendida la fecha del supuesto hecho lesivo y la fecha de presentación del recurso.

Minera Los Pelambres acompaña: 1. Resolución de Calificación Ambiental N°38/2004 de 07 de abril de 2004, que califica como favorable en lo ambiental el "Proyecto de Desarrollo Integral" de MLP; 2. Informe de reporte SGS: "Resultados período Abril – agosto 2020 Monitoreo de calidad del aire MP10 - Estación Caimanes. Minera los Pelambres"; 3. Protocolo Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro; 4. Documento: "Hoja de Seguridad para Residuos. Almacenamiento y Transporte."; 5. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 25 de mayo de 2020, que da cuenta de las actividades de fiscalización de la SMA en las faenas de MLP; 6. Reportaje del Diario "El Día" Los Vilos, de fecha 31 de mayo de 2020, donde constan las declaraciones del presidente de la junta de vecinos de Caimanes, don Patricio Herrera; 7. Set de fotografías fechadas que dan cuenta del actual estado del Tranque El Mauro y de la localidad de Caimanes, y; 8. Carta GMA-447/2020 de MLP a la SMA. Mat: complementa respuesta de requerimiento de información y presenta plan de gestión que indica.

DÉCIMO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se

PSKVHWFKFN

enumeran en la misma disposición y que, por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

UNDECIMO: Que el agravio denunciado por los recurrentes es la existencia de una nube de polvo blanco que precipita sobre la localidad de Caimanes y que se origina en el tranque El Mauro, que al provenir de un depósito de relaves mineros el polvo en suspensión brilla por encontrarse contaminado con cristales de cuarzo, con los elementos usados para su procesamiento y los que resulta de sus desechos, agregando que al ingresar a las vías respiratorias compromete la salud de sus habitantes representando un grave daño ambiental que Pelambres se obligó a evitar y que vulnera el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8° y el derecho a la vida e integridad psíquica y física, consagrados en el numeral 1° del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República.

DUODECIMO: Que en primer término corresponde resolver la extemporaneidad del recurso alegada por Minera Pelambres en relación al recurso 1001-2020 agregada a los autos, sostiene que se recurre en contra de un hecho acaecido el 6 de septiembre y el recurso se presentó el día 35 del plazo establecido en el Auto Acordado sobre la materia, petición que será rechazada toda vez que también alegan la ocurrencia de los mismos hechos hasta la interposición del recurso, el que fue presentado el 4 de junio de 2020.

A su vez, la recurrida Antofagasta Minerals alega legitimación pasiva en razón a que esta empresa y Minera Los Pelambres son sociedades diversas, cada una de las cuales

PSKVHWFKFN

tiene su propia personalidad jurídica, y si bien existe una relación de propiedad que las vincula, ello en caso alguno altera la conclusión recién anotada, que cada sociedad es una entidad jurídica diversa a sus socios o accionistas individualmente considerados (artículo 2053 del Código Civil).

Que atendida tales razones y considerando que la vulneración denunciada se le imputa a la empresa Minera Los Pelambres SA, se acogerá esta alegación.

DECIMOTERCERO: Que existe discordancia en cuanto al periodo en que ello ocurrió. El recurrente Héctor Marambio Astorga señala que el 6 de mayo del 2020 ha vuelto a presentarse con una gran intensidad la nube de polvo que denuncia, situación que ya ha ocurrido con cierta intermitencia pero la del 6 de mayo y que se mantiene a la fecha, no tendría precedente.

El abogado Vilches en su recurso sostiene que la nube toxica empezó a visualizarse el 4 de mayo y se ha mantenido hasta ahora (4 de junio de 2020).

Y el abogado Tello señala que se visualizó durante el mes de mayo y hasta la fecha existiendo concentraciones especiales los días 6 y 7 de mayo.

En tanto la Minera Pelambres reconoce que el día 6 de mayo se produjo un levantamiento de polvo.

Ello se resolverá en el pronunciamiento de fondo.

DECIMOCUARTO: Que es un hecho no controvertido que el día 6 de mayo se generó una nube de material particulado en suspensión visible desde el valle y la localidad de Caimanes, hecho que por lo demás consta en los videos y fotografías acompañados por los recurrentes.

Que la discusión se centra en establecer las causas del evento y en este sentido la empresa recurrida sostiene que el día 6 de mayo se generó una nube de material particulado

PSKVHWFKFN

en suspensión visible desde el valle y la localidad de Caimanes, tal situación se debió a un fenómeno climático inusual generado por la conjugación simultánea de diversos factores climáticos, como son una circulación ciclónica en superficie, un régimen de viento con predominancia Este y un episodio de inversión térmica y de estabilidad atmosférica que se sumaron a altas temperaturas y un aumento en la intensidad de los vientos.

Todo ello generó que se levantara polvo en suspensión desde los cerros y paredes del valle y desde algunas zonas del muro del Tranque el Mauro que tenían menor humectación. Sin embargo, ello tuvo una duración acotada y como se indicó precedentemente, no alteró la calidad del aire en Caimanes ni puso en riesgo la salud de la población ni el medio ambiente del lugar.

Sostiene además que la norma primaria de calidad ambiental para material particulado se cumplió en todo momento y que el material que se volatilizó no es tóxico.

DECIMOQUINTO: Que en primer lugar la recurridas sostienen que el día 6 de mayo el área del tranque "El Mauro" se encontraba con una circulación ciclónica en superficie y un régimen de vientos donde prevaleció la dirección de componente Este. Además, y acorde a la imagen satelital que adjunta refiere que la zona presentó muy escasas nubes, lo que es causante de episodios de inversión térmica y por tanto de estabilidad atmosférica.

Agregan que el día del evento se registraron temperaturas más altas y un aumento en la intensidad del viento (prácticamente el doble de magnitud) respecto de los días anteriores y posteriores, presentando un gráfico en que se puede observar el aumento de ambas variables.

PSKVHWFKFN

Por ultimo refiere que a las condiciones meteorológicas descritas se deben agregar las condiciones naturales de la zona que se caracterizan por una baja ventilación y una topografía estrecha (sector del muro de arenas), lo que tiende a incrementar la velocidad del viento creando un efecto embudo o también llamado "Venturi".

Que las imágenes referidas corresponderían a un informe evacuado por la empresa SGS relativo a la dirección y velocidad del viento registrado en la EMRP Caimanes, sin embargo, dicho informe no fue acompañado a este recurso por las recurridas.

Que cabe considerar que efectivamente la empresa recurrida mantiene en el poblado de Caimanes una estación monitora con representatividad poblacional (EMRP) cuyo objeto es medir la calidad del aire y condiciones meteorológicas en forma continua y su resultado permite, entre otros valores, además de registrar la dirección y velocidad del viento, calcular el promedio diario de la concentración en el aire del material particulado MP 10.

DECIMOSEXTO: Que en cuanto a la calidad del aire, la recurrida acompañó informe de resultados periodo abril-junio 2020, monitoreo de calidad del aire MP 10 Estación Caimanes evacuado por la empresa SGS, informe que entrega los resultados de material particulado en su fracción respirable (MP 10). El estudio indica los parámetros, metodología de monitoreo, fechas de muestreo.

En el acápite relativo al cumplimiento normativo vigente indica que de la información contenida en Tabla 7 y Figura 1, se desprende que durante el periodo del 1 de abril al 23 de junio 2020, en ninguna ocasión se superó la concentración 150 ug/m3N, normada en el DS N° 59.

PSKVHWFKFN

En sus conclusiones indica que durante el período comprendido entre el 01 de abril al 23 de junio de 2020, las concentraciones de 24 horas quedaron comprendidas en el rango 10 a 89 µg/m³N y por ende no hubo ninguna superación diaria de la concentración normada en el D.S. N° 59 (150 µg/m³N). Las concentraciones mensuales de abril, mayo y junio quedaron comprendidas entre 17 y 37 µg/m³N.

Acompaña además como anexo al referido estudio un informe de reportes de la empresa SGS relativo al cálculo de concentraciones de material particulado respirable MP 10 que señala que durante el mes de abril del 2020 la concentración mayor ascendió a 49 ug/m3N y durante el mes de mayo los siguientes índices. día 3: 41, día 6:28,día 9: 21, día 12:30, día 15:68,día 18:20,día 21:24 y día 27: 18. Este resultado muestra índices menores al rango.

Esta conclusión se encuentra corroborado por el informe de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente que da cuenta que en la visita a la estación EMPR al revisar las concentraciones "se observa que el evento de suspensión de material particulado no implicó una superación de la norma primaria de calidad del aire para MP 10, el DS N° 59/1998 " acompañando un gráfico demostrativo.

DECIMOSEPTIMO: Finalmente, en relación a la toxicidad alegada por los recurrentes.

Para resolver debe tenerse presente el artículo 23 del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (DS N° 148, del Ministerio de Salud Pública, año 2003), que clasifica a los relaves de procesamiento de las operaciones mineras como residuo "no peligroso". Este señala: "Para efectos de la aplicación del presente reglamento y siempre que la disposición final no se realice en conjunto con residuos sólidos domésticos u otros similares, los siguientes

PSKVHWFKFN

residuos mineros masivos que provengan de las operaciones de extracción, beneficio o procesamiento de minerales no serán considerados peligrosos: a) los estériles, b) los minerales de baja ley, c) los residuos de minerales tratados por lixiviación, d) los relaves y e) las escorias."

Que en este orden, la empresa acompañó un documento titulado "Relave fresco" "Hoja datos de seguridad para residuos." que en lo pertinente indica:

En la sección 1: identificación del residuo y de la empresa generadora se indica: Identificación del residuo químico: relave fresco de Minera Los Pelambres.

Sección 2: clasificación de los peligros, según Nch 382: No clasifica como peligroso según esta normativa.

Categoría de peligrosidad: este residuo no presenta ninguna categoría de peligrosidad.

Sección 4: descripción de los peligros:

Salud: En términos generales, los relaves producidos por los procesos mineros de MLP, no presentan problemas a la salud, ya que los elementos peligrosos están en concentraciones de trazas, los mismos se pueden encontrar en forma natural en alimentos. No existe riesgo por inhalación, los vapores emitidos corresponden a vapor de agua.

Por contacto, el material sólido, aunque fino, puede tener un efecto abrasivo en pieles sensibles, podría esperarse alguna irritación local y temporal. Mientras que, en los ojos, el efecto abrasivo puede provocar una irritación más notoria (enrojecimiento, lagrimeo, posible conjuntivitis).

La ingestión no es una ruta normal de exposición, pero no se esperan efectos tóxicos o irritantes, sin embargo, esto no es razón para beber el líquido que contiene.

PSKVHWFKFN

Medio ambiente: Los estudios efectuados con muestras de relave, mostraron que no tiene efectos tóxicos o nocivos en organismos acuáticos, así como en la germinación de semillas. Nota: las pruebas fueron realizadas por la Universidad de Concepción.

Otros: El relave no presenta características ácidas o alcalinas, tampoco es inflamable o reactivo. En el evento que exista la posibilidad de estar expuesto al relave seco, la inhalación del material particulado fino, puede causar molestias en las vías respiratorias y en los ojos como lo haría cualquier polvo inerte.

El documento que antecede fue creado en Mayo 2015

Fecha de revisión: Octubre 2019 Fecha de próxima revisión : Octubre 2022 Redacción : NGC Consultores.

A lo anterior cabe agregar que la norma chilena N° 382 aludida, establece una terminología y una clasificación general de las sustancias peligrosas; incluye además un listado general de las sustancias que se consideran peligrosas, con información respecto al riesgo que presentan, según su clase.

Que tales antecedentes desvirtúan lo alegado por los recurrentes en cuanto a la toxicidad del relave.

DECIMOCTAVO: Que en consecuencia, apreciada la prueba que antecede conforme a las reglas de la sana critica, es posible concluir que la existencia de la nube en cuestión no produjo alteración de la calidad del aire que se registra diariamente en la estación monitora con representatividad poblacional (EMRP) instalada en Caimanes ni puede estimarse que hubiere contenido elementos tóxicos, como lo sostienen los recurrentes.

Esta conclusión se encuentra corroborado por el informe de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio

PSKVHWFKFN

Ambiente que da cuenta que en la visita a la estación EMPR al revisar las concentraciones "se observa que el evento de suspensión de material particulado no implicó una superación de la norma primaria de calidad del aire para MP 10, el DS N° 59/1998"acompañando un gráfico demostrativo.

La prueba acompañada por los recurrentes en relación a las condiciones fácticas del recurso, consistente en videos y fotografías, solo dan cuenta de la existencia de la nube, pero no desvirtúan las conclusiones precedentes. Tampoco se acreditó la ocurrencia de más eventos similares al del 6 de mayo de 2020, debiendo tenerse presente que de acuerdo a la literatura sobre el tema estos episodios ocurren durante periodos cortos de tiempo, el materia de este recurso ocurrió aproximadamente entre las 02:00 y 09:30 horas del día seis de mayo, según los antecedentes acompañados por los recurridos.

DECIMONOVENO: Que a mayor abundamiento y considerando que el informe de SGS,- según lo señalado por Minera Pelambres en su informe y ante los organismos fiscalizadores-, sostuvo que este fenómeno climático inusual provocó el levantamiento de polvo desde los cerros aledaños del valle, sus suelos y desde algunos sectores del muro del Tranque El Mauro que tenían una menor humectación, el recurrido hace presente que la habilitación y operación del tranque de relaves es producto del desarrollo del denominado "Proyecto Integral de Desarrollo" de Minera Los Pelambres, aprobado desde la perspectiva ambiental en el año 2004 y que la operación del tranque considera que los relaves sean dispuestos en la zona del depósito, una vez que han sido clasificados por los hidrociclones, donde las arenas y lamas son separadas.

Agrega que precisamente porque la disposición de arenas en el Tranque podría generar levantamiento de polvo se estableció como medida de mitigación, en el considerando 11.3

PSKVHWFKFN

de la RCA N°38/2004, respecto a las emisiones de material particulado, que: "La construcción del muro de arenas y la disposición de los relaves será realizada en condiciones húmedas".

Estas medidas las comunicó al Superintendente del Medio Ambiente señalándole que entre las medidas de mitigación adoptadas se encuentran la depositación de arenas de forma hidráulicas en el talud aguas abajo del Muro, la humectación diaria con camiones aljibes, humectación del muro con 8 aspersores móviles y un protocolo Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro, medidas que también informó al Sernageomin, según da cuenta del informe 25260/2020 de fecha 15 de septiembre pasado, solicitado a ese organismo como medida para mejor resolver.

Que es preciso agregar que la Superintendencia de Medio Ambiente en su ORD 2889 de 15 de septiembre de 2020,indica que actualmente la investigación a Minera Pelambres se encuentra pendiente.

VIGESIMOPRIMERO: Que lo consignado precedentemente demuestra que ante el evento ocurrido el 6 de mayo pasado, la empresa adoptó las medidas de mitigación correspondientes y existe una investigación pendiente ante el organismo fiscalizador.

En consecuencia, no existiendo una acción u omisión ilegal o arbitraria por Minera Los Pelambres solo cabe rechazar el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, SE RECHAZA, con costas, el recurso de protección interpuesto por los abogados Héctor Marambio Astorga, don Esteban Vílchez Celis y Carlos Tello Luza en contra de MINERA LOS PELAMBRES.

Redacción de la Ministro Marta Maldonado Navarro.

PSKVHWFKFN

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 809-2020 y acumuladas(Protección).-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi. *No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la vista de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.*

En La Serena, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Marta Silvia Maldonado Navarro
Ministro
Fecha: 11/12/2020 12:30:35

MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO ROSSI
Fiscal
Fecha: 11/12/2020 15:37:42

PSKVHWFKFN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, once de diciembre de dos mil veinte.

En La Serena, a once de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PSKVHWFKFN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl